

1021-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las doce horas con quince minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, en contra del

en relación a la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en concordancia con el artículo 27 letra c) de la LPC, por tener a disposición de los consumidores productos sin su precio de venta a la vista.

En el estado en que se encuentra el presente procedimiento, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de inicio que se encuentra a folio 5 del presente expediente, se admitió la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra el referido proveedor, por la presunta comisión de la infracción antes referida.

II. Con relación a la mencionada infracción, la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha *diez de septiembre de dos mil quince*, falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”,* lo que implica que *la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el*

aplicador, (...), sin que esta pueda ser "construida" por vía de la interpretación.

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula "*cualquier infracción a la presente ley*" no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

III. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad a la interposición de la presente denuncia), bajo cuyo tipo sancionador se calificó preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor, vigente al momento de ocurrir los hechos denunciados.

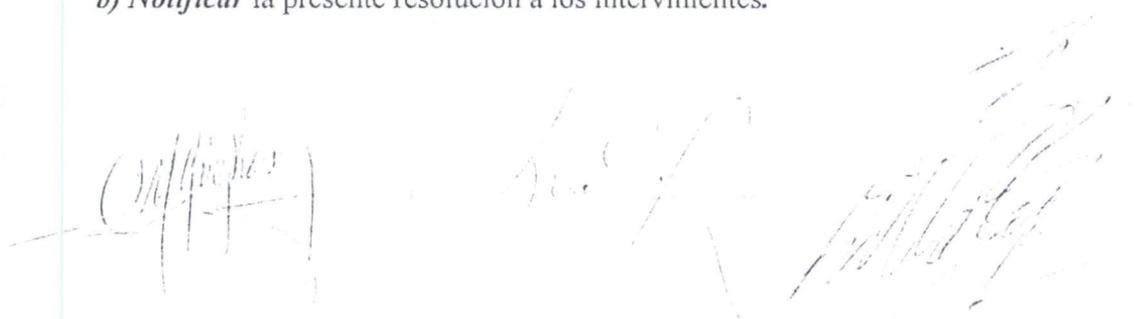
Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de

justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad. En consecuencia, procede sobreseer a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra c) de la LPC.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 83 letra b) de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sobreseer** al señor *J*, por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 letra c) de la LPC, por las razones expuestas en la presente resolución.

b) **Notificar** la presente resolución a los intervinientes.


PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

CT/2009

